

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-198/2020

ACTOR: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRÍZ Y FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinte³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo general 02/2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas a partir de dicha fecha y hasta el diecinueve de abril, en continuidad a las medidas tomadas ante la amenaza por el virus COVID-19.

ANTECEDENTES⁴

1. Elección. El dos de junio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla⁵ para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, en la cual resultó electa la fórmula en la que el actor fue registrado como presidente municipal suplente.

¹ En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

⁴ La información se obtuvo de las sentencias SCM-JDC-26/2020 y SCM-JDC-38/2020 emitidas por la Sala Regional Ciudad de México.

⁵ En adelante Ayuntamiento.

2. Comisión. Derivado de la ausencia del Presidente Municipal -propietario- en el Ayuntamiento, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Cabildo del Ayuntamiento creó la Comisión Especial Transitoria para la representación del Municipio de Tehuacán, Puebla⁶, a fin de atender los asuntos propios del municipio.

3. Vinculación a Proceso y medida cautelar. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de Control de la Región Sur-Oriente del Poder Judicial del Estado de Puebla comunicó al Ayuntamiento la emisión del auto de vinculación a Proceso contra el Presidente Municipal, así como la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, sin la suspensión de sus derechos civiles ni políticos.

4. Solicitudes. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y el trece de enero, el actor solicitó al Cabildo del Ayuntamiento llevar a cabo una sesión para que le fuera tomada la protesta para ejercer el cargo de Presidente Municipal, al ser el suplente de la fórmula ganadora.

5. Acuerdo de cabildo. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el referido cabildo aprobó suspender en el goce de sueldo por un período de quince días al Presidente Municipal, así como la remisión del expediente respectivo, a la Legislatura del Estado para que determinara lo conducente, debido a que no existía una petición de licencia de dicho funcionario municipal.

6. Primer juicio ciudadano. Al estimar que el Cabildo del Ayuntamiento había sido omiso en contestar sus solicitudes, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, la cual dio origen al expediente **SCM-JDC-26/2020** del índice del Sala Regional CDMX, misma que fue reencauzada al Tribunal local el once de febrero siguiente (**TEEP-A-08/2020**).

⁶ En lo sucesivo Comisión.

7. Sesión de cabildo. El cuatro de febrero, el Cabildo determinó por mayoría de sus integrantes, no llamar al actor como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento.

Lo anterior, para respetar el principio de presunción de inocencia del Presidente Municipal, así como sus derechos políticos y civiles, al no estar suspendidos por el juez de la causa penal.

8. Segundo juicio ciudadano. En contra de lo anterior, el actor presentó demanda de juicio ciudadano con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-38/2020**, y el cual fue reencauzado al Tribunal local el veinte de febrero (**TEEP-A-109/2020**).

9. Tercer juicio ciudadano. En contra de la supuesta omisión del Tribunal local de resolver los expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020, el actor promovió un diverso juicio ciudadano (**SCM-JDC-78/2020**).

10. Acto impugnado. El veinticuatro de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió acuerdo general 02/2020 mediante el cual determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas a partir de dicha fecha y hasta el diecinueve de abril, en continuidad a las medidas tomadas ante la amenaza por el virus COVID-19.

11. Demanda. En contra de lo antes referido, el tres de abril el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

12. Cuaderno de antecedentes 22/2020. En esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Regional formó el cuaderno de antecedentes 22/2020, mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

13. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicios para la ciudadanía SUP-JDC-198/2020 y turnarlo a la

ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14. Aceptación de competencia. El nueve de abril, el Pleno de esta Sala Superior determinó que es competente para conocer y resolver la controversia promovida por el actor.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, de conformidad con el acuerdo de competencia emitido por esta Sala Superior el nueve de abril pasado.

Segunda. Justificación de la urgencia de resolución.

El presente asunto se considera de urgente resolución⁷, toda vez que está relacionado con la determinación emitida por el Tribunal local, respecto a las medidas adoptadas para afrontar la contingencia sanitaria del virus denominado “COVID-19”.

En ese sentido, al estar involucrada la *litis* con la determinación del Tribunal local para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el país, y en consecuencia de ello con su funcionamiento, resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Lo anterior, toda vez que en el acuerdo impugnado se determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas y, en consecuencia, no correrán plazos y términos procesales en los medios de impugnación que estén en sustanciación, resolución y ejecución en ese tribunal, en el periodo comprendido del veinticuatro

⁷ Conforme a lo previsto en el punto IV del acuerdo general 2/2020 de esta Sala Superior.

de marzo al diecinueve de abril, salvo aquellos casos que el Pleno considere de urgente resolución.

Así, esta Sala Superior debe emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad del acuerdo impugnado y con ello dar certeza al justiciable quien considera que dicho acto es contrario a Derecho al restringir sus derechos político-electorales, al haber suspendido indebidamente la sustanciación de los juicios que presentó para controvertir la negativa del Ayuntamiento de tomarle protesta como Presidente Municipal, de ahí la urgencia del caso en estudio.

Tercera. Causal de improcedencia. El Tribunal responsable considera que el presente juicio se debe desechar de plano, ya que no reúne el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda.

Esto, porque afirma que el acuerdo impugnado se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Tribunal el veinticuatro de marzo de esta anualidad, mientras que la demanda fue presentada por el actor en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México fuera del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la promoción del juicio ciudadano.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la citada causal de improcedencia, en razón de lo siguiente:

El Acuerdo General 02/2020 fue aprobado en sesión privada de veinticuatro de marzo y en su contenido señala en el considerando CUARTO lo siguiente:

“Se INSTRUYE AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, emitir un comunicado en la página electrónica de este organismo jurisdiccional, a través del cual se

*haga del conocimiento público las determinaciones aprobadas en el presente acuerdo general 02/2020.*⁸

Por otro lado, en el transitorio PRIMERO se estableció que dicho acuerdo entraría en vigor a partir de su publicación en los estrados del Tribunal local.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como día y hora en la que presente, en razón de que las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que son ciertos los hechos que motiva la causa de improcedencia, de ahí que haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda⁹.

En el caso, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que el Tribunal responsable aporte la certificación y los elementos probatorios correspondientes para demostrar que efectivamente el veinticuatro de marzo publicó en sus estrados tanto electrónicos como físicos el citado acuerdo, por lo cual no existe certeza de cuando fue publicado.

En ese sentido, toda vez que el Tribunal local comunicó a la población en general la emisión del acuerdo 02/2020, entre otros, mediante la página electrónica institucional¹⁰ y dada la situación que se atraviesa en estos momentos a nivel nacional por la contingencia sanitaria, esta Sala Superior considera que, en el caso en concreto, a fin de garantizar el derecho al debido acceso a la justicia del actor,

⁸ Consultable en la página de internet <https://www.teep.org.mx/comunicados/2241-comunicado-num-10-24-03-2020>.

⁹ Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

¹⁰ Cabe precisar que dicha página constituye un hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

se computará el plazo para la presentación del medio de impugnación a partir de la fecha en que manifiesta tuvo conocimiento.

De ahí que, si el actor, en su escrito de demanda, expresa que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el treinta y uno de marzo, es esta fecha la que surte efectos para llevar a cabo el cómputo correspondiente.

Por consiguiente, el plazo para la presentación de este medio de impugnación transcurrió del primero al seis de abril, sin contar los días sábado cuatro y domingo cinco del mismo mes, en atención a que el acuerdo impugnado no está relacionado con algún proceso electoral en curso¹¹.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el tres de abril, la misma resulta oportuna, por lo cual, es infundada la causa de improcedencia en estudio.

Cuarta. Requisitos de procedibilidad El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:¹²

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se considera que se cumple, en los términos precisados en esta sentencia al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa debido a que se trata de un ciudadano que se apersona, por sí mismo y en forma individual, quien pretende impugnar un acuerdo que a su decir violenta los principios de certeza y legalidad respecto de las actuaciones del Tribunal local.

¹¹ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover este juicio ciudadano, toda vez que, el Tribunal local, al determinar suspender sus actividades jurisdiccionales mediante la emisión del acuerdo impugnado -ello, con la finalidad de evitar la propagación del virus del “COVID-19”-, dejó pendiente de resolver los asuntos promovidos por éste y que están en sustanciación, mismos que a su decir son urgentes y de impostergable resolución.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir el Acuerdo impugnado que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Quinta. Acuerdo impugnado. El Tribunal local determinó en el acuerdo controvertido, en esencia, lo siguiente:

PRIMERO. Toda vez que nos encontramos en la fase dos de la contingencia y con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19; así como las causas referidas en los antecedentes señaladas en este Acuerdo, es necesario como medida urgente suspender todas las actividades administrativas y jurisdiccionales, así como jurídico administrativas relacionadas con el derecho de Acceso a la Información en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y por ende, declarar inhábiles los días del período comprendido del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, excluyendo los términos legales que hablen de días naturales.-----

Debiéndose reanudar las labores el lunes veinte de abril de dos mil veinte, en el horario normal de 09:00 a 15:30 horas; salvo pronunciamiento que emita el Pleno previo análisis de las condiciones que comuniquen las autoridades sanitarias correspondientes en relación a la evolución del virus COVID-19, en ese momento.-----

SEGUNDO. Como consecuencia de la suspensión antes descrita, no correrán los plazos y términos procesales en los medios de impugnación que se encuentren en sustanciación, resolución y ejecución salvo los términos legales que sean considerados como días naturales en este Tribunal Electoral del Estado de Puebla; ni se llevarán a cabo audiencias o sesiones por parte del Pleno de esta instancia jurisdiccional, salvo en aquellos casos que el Pleno determine como urgentes, ni se recepcionarán documentos o promociones jurisdiccionales, por lo que durante el periodo señalado, permanecerá cerrada la sede que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como el acceso al público.-----

TERCERO. Es importante destacar, que la presente medida de ninguna manera constituye un periodo vacacional, por lo que, se les exhorta a los servidores públicos de este Tribunal a permanecer resguardados en cada uno de sus hogares, a fin de evitar la propagación y contagio del COVID-19. Lo anterior, sin descuidar sus obligaciones laborales, mismas que se desarrollarán vía remota, atendiendo a las instrucciones de su superior jerárquico.-----

CUARTO. Se INSTRUYE AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DECOMUNICACIÓN SOCIAL, emitir un comunicado en la página electrónica de este organismo jurisdiccional, a través del cual se haga del conocimiento público las determinaciones aprobadas en el presente acuerdo general 02/2020.-----

QUINTO. Cuestiones no previstas. El Pleno resolverá cualquier caso no previsto relacionada con la aplicación de los presentes lineamientos.-----

Sexta. Síntesis de conceptos de agravio.

El actor expresa que el acuerdo le causa agravio, en razón de que las medidas emitidas por el Tribunal responsable, en el sentido de que no correrán los plazos y términos procesales en los medios de impugnación que estén en sustanciación, resolución y ejecución, pone en situación de riesgo a la sociedad del municipio de Tehuacán, Puebla, ya que los medios de impugnación identificados con las claves TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020 relacionados con la negativa de tomarle protesta como presidente municipal, deben ser considerados como asuntos urgentes y de impostergable resolución.

Además, en su concepto, el acuerdo impugnado no cumple los principios de certeza y legalidad, en razón de que el Tribunal local no funda y motiva las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se haya tenido en cuenta para su emisión, aunado a que no tomó en consideración la necesidad y urgencia de resolver los citados expedientes.

Séptima. Estudio del fondo de la litis.

Motivación y fundamentación

El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Así, la fundamentación y motivación de una determinación de autoridad, en términos generales se encuentra en la expresión del o

los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹³.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e

¹³ Es orientadora la tesis de jurisprudencia, con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁴.

Sobre esta cuestión, es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en el que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”¹⁵.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada¹⁶ ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución federal.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Aunado a ello, el efecto de la resolución que determine existente la ausencia total de dicho principio será que la responsable subsane la

¹⁴ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. párra. 141.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros VS. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. párra. 119.

¹⁶ Al resolver, entre otros, los medios de impugnación identificados con las claves de expediente SUP-REC-870/2018, SUP-RAP-216/2017, SUP-JRC-232/2016, SUP-JDC-194/2016 y acumulados.

irregularidad expresando la fundamentación y motivación para emitir el acto o resolución.

Caso concreto

Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio hechos valer por el actor son **infundados**, ya que la responsable cumplió su deber de fundar y motivar el acuerdo controvertido.

Esto es así, ya que de la lectura del acto impugnado se advierte que el Tribunal responsable manifestó los artículos de la Constitución, federal y local, así como de la legislación secundaria que le facultan para emitir los acuerdos generales para regular su funcionamiento en situación de emergencia.

También expresó los razonamientos lógicos y jurídicos para sustentar su decisión de suspender los plazos de sus actividades jurisdiccionales y administrativas por la emergencia ante la propagación del virus denominado "COVID 19".

Así, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que el Tribunal responsable sustentó su decisión en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º Base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 327, 338 fracción I, y 339 fracciones I, IV, VIII y XVI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del citado Estado; 1, 3, 7 fracciones I, XIX, XXII, XXVI, XXXI y XXXII, 8, 10 fracciones I, III, IX, XIII, XIV y XVIII, del Reglamento Interno de ese Tribunal Electoral¹⁷.

¹⁷ Artículo 3º, Base IV. El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

El Tribunal Electoral del Estado, se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerá en su cargo durante siete años, y serán electos por el Senado de la República, en los términos de la ley aplicable. La retribución que perciban los Magistrados Electorales durante el tiempo que ejerzan sus funciones, no podrá ser menor a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Código de la materia establecerá el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria. En el caso de las vacantes definitivas, se dará vista al Senado de la República.

Tales artículos otorgan al Tribunal local las atribuciones necesarias para emitir los acuerdos generales para adoptar las medidas para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas; para vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en sus oficinas, así como emitir los lineamientos para

Además de lo establecido en las leyes que resulten aplicables, el Código de la materia determinará las causas adicionales de responsabilidad de los Magistrados Electorales.

Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la legislación aplicable.

Artículo 325.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

...

Artículo 327.- El Tribunal se integra con tres magistrados, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, electos por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente, previa convocatoria pública, en los términos que determine la legislación aplicable.

La presidencia del Tribunal deberá ser rotativa. El Presidente del Tribunal será electo por votación mayoritaria, entre sus miembros, por un periodo de dos años, en la primera sesión del pleno del año que corresponda.

Artículo 328.- Para ser Magistrado se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Artículo 338.- El Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las de este Código; ...

Artículo 339.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I. Representar legalmente al Tribunal;

...

IV. Vigilar el correcto desarrollo de las sesiones, ordenando las medidas que considere necesarias;

...

VIII. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal;

...

XVI.- Las demás que le confiera este Código y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el Tribunal Electoral del Estado, tiene por objeto reglamentar su organización y funcionamiento, así como las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

ARTÍCULO 3. El Pleno es el Órgano de mayor jerarquía del Tribunal y estará siempre integrado por el número de Magistrados que establezca la legislación federal y local, uno de ellos fungirá como su Presidente.

La ausencia temporal, excusa o impedimento de un Magistrado, será cubierta por el Secretario o en su caso, por el Secretario Instructor de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno, en tratándose de asuntos de urgente resolución plenamente justificados.

En caso de renuncia o ausencia definitiva de un Magistrado, el Presidente deberá dar aviso inmediatamente al Presidente de la Cámara de Senadores, para que proceda en términos de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Pleno:

I. Las establecidas en la legislación federal y local:

...

XIX. Aprobar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento a las sentencias y acuerdos dictados por el Pleno.

...

XXII. Establecer los horarios de labores y periodos de vacaciones del personal, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;

...

XXVI. Establecer y determinar las bases para crear y publicar criterios relevantes en materia electoral;

...

XXXI. Aprobar los manuales e instructivos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.

XXXII. Complementar el presente reglamento a través de acuerdos del Pleno que lo clarifiquen en caso de lagunas o antinomias, y

...

ARTÍCULO 8. El Presidente durará en su cargo dos años y no puede ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Cada periodo dará inicio a partir de la designación como Presidente y concluirá al segundo año de gestión.

ARTÍCULO 10. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, con facultades de apoderado general para celebrar convenios y realizar todos los actos jurídicos que se requieran para su buen funcionamiento;

...

III. Convocar a sesión pública en casos de urgente resolución, cuando el acto o resolución impugnada pueda tomarse irreparable.

...

IX. Ejecutar las medidas necesarias para que se cumplan los acuerdos y las sentencias dictadas por el Pleno;

...

XIII. Dirigir y vigilar la administración del Tribunal, para el correcto funcionamiento del mismo;

XIV. Dictar los acuerdos y circulares, en el ámbito de su competencia, para el buen funcionamiento del Tribunal;

...

XVIII. Supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos del Tribunal;

...

reglamentar cualquier situación que amerite tomar medidas urgentes para cumplir con su correcto funcionamiento.

También fundamentó su determinación en lo previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones I y IV, 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII de la Ley General de Salud; 13, 15 fracción II, 39 fracción III, 74 y 75 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla¹⁸, de los cuales derivó su obligación de garantizar el derecho a la protección a la salud de la ciudadanía y de sus trabajadores.

Ahora bien, su decisión la motivó en el hecho de que la Secretaría de Salud Federal emitió un acuerdo por el que se suspenden las labores en la Administración Pública Federal de las áreas que no resulten indispensables para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el país, durante el periodo que comprende los días veintitrés de marzo al diecinueve de

¹⁸ Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

...

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

...

Artículo 404.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I. El aislamiento;

II. La cuarentena;

III. La observación personal;

IV. La vacunación de personas;

...

VII. La suspensión de trabajos o servicios;

...

IX. La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud;

...

XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 13.- Los trabajadores del Estado, prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario que estuviere facultado legalmente para extenderlo, o por efecto de su inclusión en listas de raya para trabajos temporales, o para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 15.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores del Estado, aun cuando las admitieren expresamente:

...

II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para mujeres y peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de 18 años.

ARTICULO 39.- Son obligaciones de los Titulares de los Poderes del Gobierno del Estado:

...

III.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

ARTICULO 74.- Los riesgos profesionales que sufren los trabajadores al servicio del Estado, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 75.- Los trabajadores al servicio del Estado, que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho, previo dictamen médico oficial, a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, en los términos siguientes:

I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia hasta por 15 días con goce de sueldo íntegro; hasta 15 días más, con medio sueldo y hasta 30 días más sin sueldo.

II.- A los que tengan de un año un día, a 5 años de servicios hasta 30 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más con medio sueldo y hasta 60 días más sin sueldo.

III.- A los que tenga de 5 años un día, a 10 años de servicios hasta 45 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más con medio sueldo y hasta 90 días más sin sueldo.

IV.- A los que tengan más de 10 años de servicios, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 60 días con más medio sueldo y hasta 120 días más sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando de existir interrupción en la presentación de dichos servicios, esta no sea mayor de 8 meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que se tomó posesión del empleo.

abril de dos mil veinte; exhortando en el artículo Cuarto a todas las entidades federativas y municipios a que se sumen a las medidas a que se refiere el Acuerdo.

De igual manera, en que el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla emitió un decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el que se tomó como medida de seguridad sanitaria, la clausura temporal de salas de cine, teatro, auditorios, gimnasios, centros deportivos y sociales, clubes de servicio, sociales y/o deportivos y baños públicos; asimismo se suspenden las actividades en los casinos, centros nocturnos, bares, discotecas, cabarets, salones de fiesta, auditorios, piscinas, estadios y zoológicos.

A partir de lo cual y teniendo en consideración que lo permitían las necesidades del servicio, ya que actualmente no se está en desarrollo un proceso electoral local, ordinario o extraordinario, resultaba necesario la suspensión de actividades presenciales tanto jurisdiccionales, administrativas y académicas durante el periodo que abarca del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la propagación del virus COVID-19, y garantizar el derecho humano a la salud de todas las y los servidores públicos de este Tribunal, así como de la ciudadanía en general.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no hay vulneración al principio de legalidad como lo aduce el actor, ya que la autoridad cumplió con su deber de fundar y motivar el acuerdo por el cual suspendió temporalmente todas las actividades administrativas y jurisdiccionales, así como jurídico administrativas relacionadas con el derecho de Acceso a la Información, así como su determinación de que no transcurrieran los plazos y términos procesales en los medios de impugnación que se encuentren en sustanciación, resolución y ejecución salvo en aquellos casos que se determinara como de urgente resolución.

Por último, son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el actor aduce que el tribunal responsable vulneró el principio de certeza al no determinar en el acuerdo general controvertido que los medios de impugnación¹⁹ que presentó para controvertir la negativa del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de tomarle protesta como presidente municipal son de urgente resolución.

Esto, porque no existe obligación a cargo del Tribunal responsable de prever en el acuerdo impugnado cuáles asuntos deben ser considerados como de urgente resolución, ya que las disposiciones en él contenidas son normas generales y abstractas, cuya validez deriva de las facultades otorgadas a éste tanto por la Constitución, federal y local, así como por la ley, aunado la situación extraordinaria que permea a nivel mundial con relación a la pandemia que se vive a causa de la enfermedad generada por el COVID-19.

En efecto, los acuerdos generales que emiten las autoridades, en ejercicio de su atribución reglamentaria²⁰, tiene como finalidad normar circunstancias generales extraordinarias o procedimientos no previstas en la Constitución, federal o local y en la ley, de ahí que lo previsto en ellos constituyen normas abstractas e impersonales, es decir, son aplicables a toda la ciudadanía.

También, estas normas generales inician su vigencia ya sea al momento de su emisión o con un acto de aplicación de la autoridad.

En el caso concreto del acuerdo controvertido, al ser una norma general y abstracta le es aplicable al actor, sin embargo, la declaratoria de que los medios de impugnación que tiene pendiente de resolución son urgentes, requiere de un acto posterior de la autoridad responsable, ya que en ese acuerdo no era posible particularizar la medida, al regular una circunstancia general y extraordinaria.

¹⁹ TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020.

²⁰ En el caso del Tribunal responsable, se le faculta en el artículo 7, fracción XXXII, de su Reglamento Interno.

En ese contexto, se considera que la emisión del acuerdo hoy cuestionado da certidumbre sobre cómo actuará el Tribunal Electoral responsable, con relación a la pandemia existente, con lo cual no existe vulneración a los principios de legalidad y certeza, máxime que del propio acuerdo se advierte que queda a la posterior determinación del Pleno del citado órgano jurisdiccional que asuntos debe considerar como urgentes, por lo cual no hay un agravio inmediato al actor con la emisión del acuerdo general controvertido.

Aunado a que, cabe precisar que en el punto tercero del acuerdo se precisó que la medida no constituía un periodo vacacional, sino un exhorto a sus servidores públicos a permanecer resguardados en cada uno de sus hogares, a fin de evitar la propagación y contagio del COVID-19, lo anterior para garantizar el derecho a la salud. En ese contexto, se precisó que ello debería efectuarse sin descuidar sus obligaciones laborales, mismas que se desarrollaran vía remota, atendiendo a las instrucciones de su superior jerárquico.

Por lo que, el caso de que el Pleno determine que se debe resolver diversos asuntos de manera urgente existe la posibilidad de que los funcionarios adscritos al tribunal lleven sus atribuciones, de ahí que no existe una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

De lo expuesto, se advierte que la medida implementada por el Tribunal no genera un agravio directo al actor, porque el acuerdo constituye una norma general que admite la excepción de resolución de asuntos urgentes, sólo que éstos quedan a la decisión que tome el Pleno del Tribunal responsable al momento de que sean puestos a consideración²¹.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que las impugnaciones²² promovidas por el actor para controvertir la negativa de tomarle protesta como presidente municipal en el

²¹ Tal circunstancia queda evidenciada con el hecho de que el Tribunal de Puebla ha aprobado la resolución de asuntos, como se puede consultar en la página <https://www.teep.org.mx/comunicados/2248-comunicado-num-11-31-03-2020>, no obstante el dictado del acuerdo que en este juicio se controvierte, circunstancia que es notoria para esta Sala Superior, conforme con lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medio.

²² Expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020.

Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, fueron reencauzadas al Tribunal responsable por la Sala Regional Ciudad de México desde el mes de febrero de este año, sin que hayan sido resueltos por la instancia local, no obstante que la materia de impugnación versa sobre la debida integración del Cabildo.

En ese contexto, es que el actor promovió un juicio ciudadano a fin de controvertir la citada omisión, el cual es del conocimiento de la Sala Ciudad de México²³.

En consecuencia, se considera que dicha Sala debe resolver a la **brevedad** el juicio ciudadano antes señalado, y determinar sobre la existencia o no de la omisión por parte del Tribunal local de resolver los juicios interpuestos por el actor en esa instancia identificados con los números de expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020, ello tomando en consideración la materia de impugnación.

Lo anterior, con la finalidad de que, en caso de resultar fundada la omisión se ordene al Pleno del Tribunal local emita el pronunciamiento respecto sobre las citadas impugnaciones son de urgente resolución o no de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo aquí impugnado, en el cual se determinó la suspensión de las resoluciones en los asuntos que se encuentran en sustanciación en ese órgano jurisdiccional local, salvo aquellos casos que el Pleno los considere como urgentes.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por el actor lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo general 02/2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

²³ Expediente SCM-JDC-78/2020, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, al encontrarse en instrucción en la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta Ciudad, para que resuelva el diverso juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SCM-JDC-78/2020 de su índice promovido por el hoy actor, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de seis votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-198/2020.

Con el debido respeto, manifiesto las razones que me llevaron a emitir mi voto concurrente en relación a la sentencia al rubro indicado, aprobada por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal. De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se puede advertir que el actor fue electo por el voto popular como presidente municipal suplente en el municipio de Tehuacán, Puebla, para el periodo que inició en octubre de dos mil dieciocho y culminará en dos mil veintiuno.

Que derivado de la supuesta ausencia del presidente municipal propietario, el actor ha solicitado por los cauces legales al cabildo de ese municipio, la toma de protesta, y ha interpuesto diversos medios de impugnación contra la omisión de responder su petición, así como, por la decisión mayoritaria del cabildo de no llamarlo a ejercer el cargo de presidente municipal suplente, por el que fue electo.

Esto es, el actor ha accionado la justicia a través de los medios de impugnación TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020 presentados en enero y febrero, sin que hasta el momento se hayan resuelto.

Por lo anterior, si bien comparto la propuesta de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 02/2020 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, “mediante el cual, determina la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, en continuidad a las medidas tomadas por ese organismo jurisdiccional en el Acuerdo General 01/2020; ante la amenaza del coronavirus (COVID-19)”, respetuosamente considero, que se debe ordenar al Tribunal

SUP-JDC-198/2020

Electoral del Estado de Puebla resolver los medios de impugnación TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce a la ciudadanía el derecho al voto para poder ejercer el cargo de elección popular, en consonancia con el artículo 17 de la Constitución Federal, que prevé el derecho a la administración de justicia por los tribunales que estarán expeditos, para la emisión de sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado, a que en el Acuerdo General 02/2020 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el punto de acuerdo segundo, señala que, no se llevarán a cabo audiencias o sesiones por parte del Pleno de esa instancia jurisdiccional, salvo en aquellos casos en que el Pleno los determine como urgentes. Hipótesis que considero se actualiza en el presente caso, al tratarse de la inconformidad de un ciudadano que fue electo para ejercer el cargo de presidente municipal suplente ante un caso fortuito, y que argumenta ser este el origen de su acción.

Lo anterior es así, porque al tratarse de una acción para resolver el ejercicio de un derecho político-electoral de un ciudadano elegido mediante elecciones libres, secretas y directas, respecto de un cargo en suplencia ante un caso fortuito; resulta necesario resolver de manera urgente y acorde con el principio Constitucional de impartición de justicia expedita a fin de evitar la privación o irreparabilidad de derechos.

En mi opinión, en el presente caso, si bien el accionante controvierte el multicitado Acuerdo General 02/2020, la pretensión final del actor, es que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la inmediata resolución de los expedientes en comento, TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020; máxime que es un hecho públicamente conocido que la responsable los turnó para su resolución desde el doce y veintiuno de

febrero de esta anualidad²⁴, esto es, antes de la emisión del Acuerdo General 02/2020 que obedece a la emergencia sanitaria respecto al coronavirus COVID-19 y que suspendió las sesiones exceptuando los casos urgentes y acordó no descuidar las obligaciones laborales, atendíéndolas vía remota.

De manera que, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla cuenta con la obligación de dictar una resolución de manera completa, imparcial y expedita a los juicios planteados por el actor, a fin de tutelar los derechos político-electorales constitucionalmente protegidos.

En esta tesitura, estimo que de no ordenar su resolución urgente y directa a la autoridad responsable podría generar una merma irreparable por el transcurso del tiempo, o bien, volver nugatorio el derecho político del actor a ejercer el cargo referido por no haber vacante que cubrir. Lo que, en este momento, de resultar fundada su petición, es material y jurídicamente posible la reparación de la violación alegada.

Por los motivos y fundamentos expuestos, arribo a la conclusión que debe de ordenarse al Tribunal Electoral del Estado de Puebla se resuelva de manera expedita y conforme a derecho, los expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020, a fin de no dilatar más la cuestión planteada y evitar la posible irreparabilidad de los derechos político-electorales del ciudadano por el retraso en el desahogo de la cadena impugnativa y ante un posible cambio de situación jurídica, por la probabilidad de que el presidente municipal propietario regrese al ejercicio del cargo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

²⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Turno de expedientes <https://www.teep.org.mx/sesion-publica/2014-11-21-04-35-46/45-transparencia/transparencia/2120-turno-de-expedientes-de-apelacion-2020>

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-JDC-198/2020 (VALIDEZ DEL ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE PUEBLA DERIVADO DEL COVID-19)²⁵

En este voto particular, que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales estoy en contra de la decisión mayoritaria de confirmar el acuerdo impugnado.

Desde mi perspectiva, una aproximación adecuada y maximizadora del acceso a la justicia en el contexto de una crisis sanitaria, como la que enfrentamos actualmente, implica considerar que cualquier medida que emita un tribunal debe velar por hacer compatibles, precisamente el derecho humano de acceso a la justicia y el derecho a la salud.

Bajo esta lógica, considero que en el caso concreto, el acuerdo que emitió el Tribunal de Puebla por medio del cual determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el diecinueve de abril, como parte de las medidas adoptadas para hacer frente a la situación sanitaria derivada del COVID-19, es omiso en precisar qué tipo de actividades jurisdiccionales y administrativas estarán definitivamente suspendidas; así como cuáles y bajo qué condiciones y circunstancias cierto tipo de actividades pueden y deben seguir funcionando.

²⁵ Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Rodolfo Arce Corral.

Por ello, considero que le asiste la razón al actor y que, por lo tanto, el acuerdo impugnado debió revocarse para efectos de que el Tribunal local precisara detalladamente las modalidades bajo las cuales estaría funcionando durante la situación de contingencia sanitaria. Específicamente, considero que debió precisar los criterios que utilizaría para determinar qué asuntos son considerados urgentes y, por lo tanto, ameritan una pronta resolución.

A continuación, profundizaré en los motivos de mi voto.

1. Justificaciones de la competencia de esta Sala Superior

En el acuerdo de competencia aprobado por unanimidad, en la sesión no presencial del nueve de abril de este año, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer del juicio promovido por el actor.

La pretensión del actor, desde el inicio de su cadena impugnativa, ha sido que se le designe como presidente municipal sustituto. Sin embargo, la resolución de los distintos juicios que ha promovido - tanto a nivel local, como federal- se vio interrumpida por la situación de emergencia sanitaria que enfrentamos, derivado del virus COVID-19.

Concretamente, sin haber resuelto sus medios de impugnación local, el Tribunal de Puebla emitió un acuerdo general por medio del cual determinó suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas, lo que incluye, evidentemente, los juicios del actor.

El actor impugnó ese acuerdo. Entre otras cosas, alegó que el acuerdo carece de certeza porque omite especificar las condiciones que deben reunirse para que un asunto se considere urgente y, por lo tanto, se resuelva durante la contingencia.

Ahora bien, en el acuerdo de competencia aprobado por esta Sala Superior, se razonó que, si bien la pretensión del actor incide en el

ámbito municipal, lo cierto es que estaba cuestionando la legalidad y constitucionalidad del acuerdo general emitido por el Tribunal local y, por tanto, se trata de una norma de carácter general. Bajo este entendido, se razonó que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior.

Esto es relevante porque **precisamente esta justificación de por qué esta Sala Superior es competente es la que determina la forma en cómo se debe analizar el fondo de este litigio**. Es decir, ya no se trata de que el actor alcance su pretensión particular, **sino de velar por la legalidad y constitucionalidad de un acuerdo emitido por un Tribunal local**. Por ello, considero que el análisis que debe hacer esta Sala Superior es ese: determinar si el acuerdo de suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales que emitió el Tribunal de Puebla se apega a Derecho.

2. Motivos de desacuerdo

Ahora, dado que los motivos que justificaron la competencia de esta Sala Superior condicionan la forma en cómo se debe analizar este asunto, considero que el agravio relativo a la falta de certeza del acuerdo impugnado está mal enfocado.

No se trata de determinar si el actor tiene razón respecto a que el acuerdo general debe prever la situación de urgencia o no de sus asuntos. Por ello, coincido con la sentencia aprobada por la mayoría cuando señala que, al tratarse de una norma general, el acuerdo no podía referirse de forma particular a los juicios del actor. Es decir, en el acuerdo no es posible particularizar la medida para determinar si los juicios del actor son o no son urgentes.

Sin embargo, la respuesta que se da es incorrecta, porque se trata de analizar la legalidad y constitucionalidad del acuerdo impugnado, y no la esfera de derechos del actor. Si esto último hubiera sido el enfoque de estudio, entonces no se habría actualizado la

competencia de esta Sala Superior y se habría tenido que reencauzar el recurso a la Sala Regional.

Luego entonces, el enfoque del estudio debe ser precisamente lo que justificó la competencia de esta Sala Superior, y en ese sentido, no es adecuada la solución que ofrece la mayoría de ordenar tanto a la Sala Regional que resuelva a la brevedad el juicio del actor, como al Tribunal local para determinar si sus recursos son o no son de urgente resolución.

Contrario a esto, y toda vez que tenemos que analizar la legalidad del acuerdo emitido, considero que debimos haber analizado las condiciones por las cuales el Tribunal local ordenó la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas.

Esto es, debemos analizar cuestiones tales como, si el tribunal local puede suspender todas las actividades jurisdiccionales y administrativas, tal y como parece indicar en el punto PRIMERO del acuerdo, que textualmente establece que, dada la situación de emergencia sanitaria, es “necesario como medida urgente **suspender todas las actividades administrativas y jurisdiccionales...**”.

Desde mi perspectiva, y dado que en el acuerdo que emitió la Secretaría de Salud Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de este año, la impartición de justicia se consideró como una **actividad esencial**, no es posible la suspensión total de las actividades de un tribunal, dado que interrumpiría el servicio público de impartición de justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución general, pues este puede seguir funcionando bajo condiciones y supuestos determinados.

Por ello, considero que el acuerdo emitido por el Tribunal de Puebla debe especificar en qué casos y bajo qué condiciones va a seguir operando. Esto, el derecho humano de acceso a la justicia no se

debe suspender totalmente, ni discrecionalmente, sino que se debe seguir garantizando en la medida que el contexto de emergencia sanitaria así lo permita.

Ahora bien, el punto SEGUNDO del acuerdo establece que no se llevarán a cabo “audiencias o sesiones por parte del Pleno de esta instancia jurisdiccional, **salvo en aquellos casos que el Pleno determine como urgentes**”. Desde mi perspectiva, se debió especificar qué criterios se utilizarían para determinar la urgencia de los casos y, de esta forma, ofrecer claridad y certeza no sólo al actor, sino a todas las personas que hayan presentado o pretendan presentar algún medio de impugnación en esta materia.

Finalmente, considero que no es posible dejar a total discreción del tribunal la decisión de cuándo sesionar y bajo qué condiciones. Dado que la impartición de justicia es un derecho fundamental y de interés público, estas decisiones deben ser lo más transparentes y claras posibles.

En un contexto de emergencia sanitaria lo primordial es velar por la salud de todas las personas. Sin embargo, esto no implica suspender discrecionalmente otros derechos, especialmente cuando existen medios y recursos para que esto no sea así.

En el caso concreto, considero que una interpretación maximizadora tanto del derecho a la salud, como del derecho al acceso a la justicia, debería llevarnos a revocar el acuerdo impugnado, y ordenar al Tribunal Electoral de Puebla la emisión de uno nuevo en donde especifique los puntos antes referidos.

En este sentido, el hecho de que la mayoría haya considerado que la Sala Regional Ciudad de México es la que debe resolver el juicio promovido por el actor relacionado con la presunta omisión del Tribunal local de resolver su pretensión de que se le tome protesta como presidente municipal, evidencia a mi parecer, el indebido

enfoque del asunto ya que, si fuera el caso de analizar solo la pretensión del actor, se debió reencauzar desde un inicio su impugnación a la Sala Regional y no esperar a resolver el fondo para hacerlo.

Como lo expuse, la decisión de esta Sala Superior debió centrarse en los efectos generales del acuerdo impugnado, en consistencia con el acuerdo de competencia del presente expediente aprobado por unanimidad de la Sala Superior y no a partir de la afectación individual a los derechos del actor.

Por ello, emito el presente voto particular, ya que no comparto la decisión mayoritaria de confirmar el acuerdo impugnado y de vincular a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México para que resuelva la impugnación del actor.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.